

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Diez (10) de marzo de Dos mil veintitrés (2023)

Auto No	770
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Jaiden Rodrigo Díaz Muñoz diarjh@gmail.com
Apoderado	A nombre propio
Demandado	Fernando Galván Guerrero (q.e.p.d)
Apoderado	Danilo Quintero Posada danilohquintero@hotmail.com
Radicado	544984003001-2019-00810-00

Al despacho el auto N° 2021-06-003205 del 02 de julio de 2021 visible a folios 050 a 053 del cuaderno Único del expediente digital, allegado por la Superintendencia de Sociedades-Intendencia Regional de Bucaramanga, en la cual dan por terminado el proceso de reorganización de persona natural comerciante del señor Fernando Galván Guerrero en razón a su fenecimiento, para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo que la presente litis había sido suspendida y remitida a dicho ente dado los argumentos indicados en acápite que antecede y como quiera, que la causa aun no ha sido resuelta y dado que la parte demandada fallecido, se continuara el proceso contra los herederos determinados e indeterminados de la misma de conformidad con la figura de sucesión procesal indicada en el normado 69 del C.G.P.

Por ende, previo a ello se **REQUERIRÁ** al apoderado judicial de la parte pasiva para que se sirva aportar los datos de contacto de los herederos determinados y a su vez se **CONVOCARA** a los herederos determinados e indeterminados del causante Fernando Galván Guerrero (q.e.p.d), a fin de que se pronuncien y ratifiquen en lo pertinente dentro de la presente causa. Comuníquesele.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS

Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98e289d29203a3568a6ce16a3aa0b86f40737a53dac3bf6fa9e95d52d6922b97**

Documento generado en 10/03/2023 01:08:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACION DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022), se procede a liquidar las costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO:.....\$ 1.000.000.00

T O T A L:.....\$ 1.000.000.00

SON: UN MILLÓN DE PESOS M/CTE.

Ocaña, 10 de marzo de 2023.

La Secretaria,

ALICIA EUGENIA LUNA NOGUERA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0757

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR LIMITADA
Demandadas	LUZ MARINA PEREZ TORRADO y AIDA MARIA PEREZ MANZANO
Radicado	54-498-40-53-001-2021-00050-00

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., **APRUEBASE** la liquidación de COSTAS, efectuado por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de **UN MILLÓN DE PESOS (\$ 1.000.000.00)**.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a97e893824a34bffa61ccbe222e8dc91c2bdfbe3a45c45b36772535b2d234**

Documento generado en 10/03/2023 01:08:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Diez (10) de marzo de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	773
Proceso	Entrega de la Cosa por el tradente al adquirente (Verbal)
Demandante	José de Dios Lázaro Vergel
Apoderado	Carlos Andrés Pacheco Jaime carlosandrespa02@hotmail.com
Demandado	Enith Fuentes
Radicado	544984003001-2023-00088-00

Mediante auto No 595 adiado del veintisiete (27) de febrero de 2023, este Despacho dispuso Inadmitir la demanda de la referencia, hasta tanto la parte demandante subsanara los defectos expuestos en el aludido proveído.

No obstante, revisada el plenario, observa este operador judicial que el término legal concedido se encuentra vencido y la parte demandante no subsanó tales falencias, por lo cual, el Despacho dispone el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal de Entrega de Cosa por Tradente al Adquirente promovida por **JOSÉ DE DIOS LÁZARO VERGEL** contra **ENITH FUENTES**, conforme las consideraciones del presente proveído. Déjense las constancias de rigor.

SEGUNDO: NO habrá lugar a la devolución de la demanda o sus anexos, teniendo en cuenta que la misma fue presentada de manera virtual.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7712254afee8f0974f1b170d2333d5539a8bf868f6f5ce626aab8a8a6e78812b**

Documento generado en 10/03/2023 01:08:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Diez (10) de marzo de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	772
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Natalia Marcela Álvarez Anteliz nataliamacelaalvarezanteliz@gmail.com
Apoderado	A nombre propio
Demandado	Carlos Emilio Álvarez Angarita carem5302@hotmail.com
Radicado	544984003001-2023-00087-00

Mediante auto No 591 adiado del veintisiete (27) de febrero de 2023, este Despacho dispuso Inadmitir la demanda de la referencia, hasta tanto la parte demandante subsanara los defectos expuestos en el aludido proveído.

No obstante, revisada el plenario, observa este operador judicial que el término legal concedido se encuentra vencido y la parte demandante no subsanó tales falencias, por lo cual, el Despacho dispone el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Singular promovida por **NATALIA MARCELA ÁLVAREZ ANTELIZ** contra **CARLOS EMILIO ÁLVAREZ ANGARITA**, conforme las consideraciones del presente proveído. Déjense las constancias de rigor.

SEGUNDO: NO habrá lugar a la devolución de la demanda o sus anexos, teniendo en cuenta que la misma fue presentada de manera virtual.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caeeb4b4eb3f3fd6a9e307b99056743f9fc4e4c0974541739ccedbc772d4cf2b**

Documento generado en 10/03/2023 01:08:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0777

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	FUNDACION DE LAMUJER
Apoderada	NATALIA PEÑA TARAZONA
Demandado	JOSE DE DIOS MENESES PRADO
Radicado	54-498-40-53-001-2022-00012-00

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso EJECUTIVO promovido por la Entidad FUNDACION DE LA MUJER en contra de JUAN DE DIOS MENESES PRADO a través de apoderadojudicial, fue admitida mediante auto de fecha Veinte (20) de enero de 2.022, ordenándose la notificación al demandado.

Que mediante auto de fecha doce (12) de enero de 2023, se REQUIRIO a la apoderada y ejecutante para que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte ejecutada, para lo cual se le concedía treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP., es de advertir que en anterior oportunidad también se había requerido con el mismo efecto y no cumplió con lo ordenado más sin embargo se le dio otra oportunidad.

Que el termino concedido se encuentra más que vencido y la parte ejecutante ha hecho caso omiso del requerimiento efectuado, incumpliendo con ello con la carga procesal pertinente, y con los deberes contemplados en el artículo 78 del CGP en especial el consagrado en el numeral 6 de la citada norma, demostrando desinterés por la actuación procesal y el impulso del proceso, pues hay que advertir a la parte ejecutante y su apoderada que el estrado judicial no es un ente policivo que debe estar pendiente de la actuación que en ellos recae, si no que es la parte la interesada en impulsar el proceso cumpliendo con deberes y permitir el desarrollo ágil y pleno del proceso en catamieto al debido proceso y no esperar que el Juzgado les indique paso debe seguir para continuar con la actuación.

Por consiguiente, pese a que se ha requerido en dos oportunidades, la parte ejecutante no ha cumplido con su deber de notificar oportunamente al demandado, no quedándole otra opción al despacho que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del art.317 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha verificado la notificación de la parte pasiva, carga procesal a cargo de la parte activa, más aun cuando el proceso tiene más de un año de inactividad procesal, en consecuencia, se dispone:

- 1°. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de EJECTUTIVO por desistimiento tácito.
- 2°. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, librar los oficios respectivos previa revisión de solicitudes de remanentes.
- 3°. Ejecutoriada la presente providencia archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2c403df597bb3c4d13efad805632f102283d8a2572b1328d8bb165944a3539c**

Documento generado en 10/03/2023 03:34:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diez (10) de diez de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0778

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	RUTH GAMBOA RIOS
Apoderada (o)	JAIME LUIS CHICA VEGA
Demandado	Alvaro GOMEZ GOMEZ
Radicado	54-498-40-53-001-2022-00043-00

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso EJECUTIVO promovido por la señora RUTH GAMBOA RIOS en contra de ALVARO GOMEZ GOMEZ a través de apoderadojudicial, fue admitida mediante auto de fecha diez (10) de febrero de 2.022, ordenándose la notificación al demandado.

Que mediante auto de fecha trece (13) de enero de 2023, se REQUIRIO a la apoderada y ejecutante para que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte ejecutada,para lo cual se le concedía treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento táctode conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP., es de advertir que en anterior oportunidad también se había requerido con el mismo efecto y no cumplió con lo ordenado más sin embrago se le dio otra oportunidad.

Que el termino concedido se encuentra más que vencido y la parte ejecutante ha hecho caso omiso del requerimiento efectuado, incumpliendo con ello con la carga procesal pertinente, y con los deberes contemplados en el artículo 78 del CGP en especial el consagrado en el numeral 6 de la citada norma, demostrando desinterés por la actuación procesal y el impulso del proceso, pues hay que advertir a la parte ejecutante y su apoderada que el estrado judicial no es un ente policivo que debe estar pendiente de la actuación que en ellos recae, si no que es la parte la interesada en impulsar el proceso cumpliendo con deberes y permitir el desarrollo ágil y pleno del proceso en catamiento al debido proceso y no esperar que el Juzgado les indique paso debe seguir para continuar con la actuación.

Porconsiguiente, pese a que se ha requerido, la parte ejecutante no ha cumplido con su deber de notificar oportunamente al demandado, no quedándole otra opción al despacho que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del art.317 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha verificado la notificación de la parte pasiva, carga procesal a cargo de la parte activa, más aún cuando el proceso tiene más de un año de inactividad procesal, en consecuencia, se dispone:

- 1º. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de EJECTUTIVO por desistimiento tácito.
- 2º. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, librar los oficios respectivos previa revisión de solicitudes de remanentes.
- 3º. Ejecutoriada la presente providencia archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **786133f95384b9b02419379eb108ffea14a4821119f7669f405abedb4e364ec5**

Documento generado en 10/03/2023 03:34:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diez (10) de diez de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0779

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	LEONCIO CARRASCAL AMAYA
Apoderada (o)	
Demandado	MANUEL SALVADOR USUAGA
Radicado	54-498-40-53-001-2022-00102-00

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso EJECUTIVO promovido por el señor LEONCIO CARRASCAL AMAYA en contra de MANUEL SALVADOR USUAGA a través de apoderadojudicial, fue admitida mediante auto de fecha ocho (8) de marzo de 2.022, ordenándose la notificación al demandado.

Que mediante auto de fecha trece (13) de enero de 2023, se REQUIRIO a la apoderada y ejecutante para que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte ejecutada, para lo cual se le concedía treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP., es de advertir que en anterior oportunidad también se había requerido con el mismo efecto y no cumplió con lo ordenado más sin embargo se le dio otra oportunidad.

Que el termino concedido se encuentra más que vencido y la parte ejecutante ha hecho caso omiso del requerimiento efectuado, incumpliendo con ello con la carga procesal pertinente, y con los deberes contemplados en el artículo 78 del CGP en especial el consagrado en el numeral 6 de la citada norma, demostrando desinterés por la actuación procesal y el impulso del proceso, pues hay que advertir a la parte ejecutante y su apoderada que el estrado judicial no es un ente policivo que debe estar pendiente de la actuación que en ellos recae, si no que es la parte la interesada en impulsar el proceso cumpliendo con deberes y permitir el desarrollo ágil y pleno del proceso en catamieto al debido proceso y no esperar que el Juzgado les indique paso debe seguir para continuar con la actuación.

Por consiguiente, pese a que se ha requerido, la parte ejecutante no ha cumplido con su deber de notificar oportunamente al demandado, no quedándole otra opción al despacho que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del art.317 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha verificado la notificación de la parte pasiva, carga procesal a cargo de la parte activa, más aún cuando el proceso tiene más de un año de inactividad procesal, en consecuencia, se dispone:

- 1°. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de EJECTUTIVO por desistimiento tácito.
- 2°. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, librar los oficios respectivos previa revisión de solicitudes de remanentes.
- 3°. Ejecutoriada la presente providencia archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f87667c929b57ab3341126a80e9536718310b51803cfd25885e84d71ad05f02b**

Documento generado en 10/03/2023 03:34:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>